

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Hoy 11 de marzo del 2.022 paso a Despacho de la Señora Juez, informando que la presente demanda correspondió por reparto reglamentario del 14 de febrero del 2022.



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, once (11) de marzo del dos mil veintidós (2.022)

Interlocutorio No. 303

| | |
|--------------------|--|
| PROCESO | VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL |
| RADICADO | 17001-31-03-004-2022-00031-00 |
| DEMANDANTES | WILFRIDO VÁSQUEZ BONILLA LEONARDO VÁSQUEZ ZAMORA |
| DEMANDADO: | OSCAR DE JESÚS GIRALDO FLOTA OSPINA SANABRIA Y CIA S.A. FEDUSE S.A.S. |

I. OBJETO DE LA DECISION

Se encuentra a Despacho para decidir sobre la viabilidad de la admisión, de la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Una vez realizado el examen preliminar del escrito de la demanda y de sus anexos, encuentra el despacho que se debe inadmitir para que se corrijan las siguientes falencias:

1. Como requisito de admisión, debe aportar el poder conferido por la parte demandante, el cual se echa de menos en los anexos de la demanda.
2. El poder debe contener todos los integrantes del extremo pasivo contra los cuales dirige la acción indemnizatoria.

3. Toda vez que la demanda la promueve para representar al señor WILFREDO VASQUEZ BONILLA, debe indicar la fecha que le confirió el poder, siendo que, según prueba allegada, el demandante falleció desde el 13 de febrero de 2017.
4. Deberá la parte actora agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, en los términos del art. 621 del C.G.P., en armonía con el Art. 35 de la ley 640 de 2001.
5. La titularidad del vehículo VMA 874 debe ser acreditada allegando el certificado de tradición del rodante, con fecha de expedición reciente.
6. Las personas fallecidas no son sujetos de derechos y obligaciones, por lo que el reconocimiento de perjuicios materiales e inmateriales pretendido para la víctima y actor WILFREDO VASQUEZ BONILLA, se torna improcedente.
7. Por la misma razón, la responsabilidad endilgada en el hecho OCTAVO y su declaratoria reclamada en el acápite de pretensiones en cabeza del codemandado CESAR ALBERTO MURILLO VALENCIA (fallecido), no resulta procedente.
8. Debe establecer la equivalencia en pesos de las condenas pretendidas en los numerales **primero, segundo, cuarto y quinto**.
9. Debe aclarar sobre quien recae la presunta responsabilidad de la causación de los pretendidos perjuicios. Lo anterior debido a los señalamientos mencionados en los hechos octavo a décimo segundo.
10. Teniendo en cuenta la pretensión segunda del libelo, debe determinar el nombre del padre o persona para quien está reclamando los perjuicios INMATERIALES pretendidos.
11. Teniendo en cuenta la pretensión tercera de la demanda, debe dar cumplimiento a lo ordenado en el art. 206 del C.G.P.
12. Debe aclarar quienes son los destinatarios de los perjuicios inmateriales que reclama en las pretensiones segunda y quinta.
13. Debe allegar la prueba de la relación jurídico procesal que pretende hacer valer para demandar a la EQUIDAD SEGUROS.
14. Debe aclarar si la acción la está dirigiendo contra las aseguradoras BOLIVAR, MUNDIAL Y EQUIDAD SEGUROS. En caso afirmativo, debe acreditar la existencia y representación de estas, aportando además los clausulados de las pólizas de responsabilidad de las cuales pretende derivar su legitimación por pasiva en este trámite.

Corolario de lo discurrido, se inadmitirá la demanda para que se corrija dentro del término de cinco (5) días, so pena de su rechazo (art. 90 del Código General del Proceso).

Por lo expuesto, el Juzgado **Cuarto Civil del Circuito de Manizales, Caldas,**

III. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para iniciar el proceso **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, promovida por los señores

WILFRIDO VÁSQUEZ BONILLA y LEONARDO VASQUEZ ZAMORA, a través de apoderado judicial, en contra de FEDUSE S.A.S., OSCAR DE JESUS GIRALDO, FLOTA OSPINA SANABRIA Y CIA S.A., por las razones aquí esbozadas.

SEGUNDO CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para corregir la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARIA TERESA CHICA CORTES
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El auto anterior se notifica en el Estado No. 040 del 14 de Marzo de 2022. Gloria Patricia Escobar Ramírez. Secretaria.

Firmado Por:

Maria Teresa Chica Cortes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a618515fc7423b5663f4596b6b609503da577de4684d1f976e0ed01b7f3b9930**

Documento generado en 11/03/2022 11:43:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>